



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2012.

RADICADO N° 2021-00255 00

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman para cada uno de los demandantes y que tengan circunstancias fácticas similares.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que existe contradicción en el tipo de moneda en que se reclaman los perjuicios, puesto que por un lado expresa que es la moneda legal corriente y por otro señala el signo de moneda euro “€”.
3. Aportará cada una de las pruebas y anexos reseñados en la demanda en formato PDF, video o MP3, según sea el caso, toda vez que se anexan vínculos que no permiten visualizar la mayoría de archivos.
4. Adecuará la pretensión número 1.1. de la demanda donde se solicita que se declare la responsabilidad civil de los demandados por perjuicios materiales causados a todos los demandantes, toda vez que en la pretensión de condena únicamente se persigue el pago por conceptos de daño emergente y lucro cesante en favor del señor Gilberto de Jesús Pérez Melguizo.
5. De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

6. Teniendo en cuenta que se pretende indemnización de perjuicios, deberá efectuarse juramento estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada concepto y explicando la forma en que se calculó los valores reclamados.
7. Adecuará la solicitud de medidas cautelares, toda vez que las solicitadas no son procedentes en los juicios verbales de responsabilidad civil extracontractual, tal como lo dispone el literal b), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.
8. De acuerdo al artículo 621 del C.G.P., deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho y expresarlo en los hechos de la demanda.
9. Señalará el canal digital de cada uno de los demandantes y demandados. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
10. Adecuará y aportará nuevamente poderes especiales en donde se indique de manera clara y determinada el asunto para el cual fueron conferidos.
11. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá aportar los correspondientes mensajes de datos mediante los cuales se le confirió poder por cada uno de los demandantes o las presentaciones personales en Notaria, toda vez que se aportan correos electrónicos donde constan los poderes, pero los mismos fueron remitidos por el apoderado a la dirección de correo electrónico [kellype25@gmail.com](mailto:kellype25@gmail.com), y no por cada uno de los poderdantes a este.

Adicional a ello, la dirección electrónica en mención no puede ser considerada de titularidad de todos los demandantes, puesto que los correos electrónicos son creados de manera personal y no para un conjunto de personas; de modo que, dicha situación no permite constatar la autenticidad de los poderes, la existencia del autor de cada documento y la certeza de su contenido.

12. Aclarará el nombre de la demandante, esto es si corresponde a JAMELIA o AMELIA TRUJILLO PÉREZ.
13. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por GILBERTO DE JESÚS PÉREZ MELGUIZO Y OTROS frente a JAIDER SAMIR MOLINA DAZA Y OTRO.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b6cc19e390c87f4ef9ab7291ab4cb4fc3cd5719fa2f53c08a233bc9cc8a6ef**

Documento generado en 05/10/2021 09:32:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**